



Mocoa – Putumayo, 04 abril de 2021

**Asunto:** Comunicado por el cual se deja constancia de las fallas presentadas el día 03 de mayo de 2021 en la página de la Rama Judicial.

Para el conocimiento de la ciudadanía en general y en concreto de las partes involucradas en los procesos No. 2021-00031-00 y 2021-00035-00, de los cuales se emitieron autos el día 30 de abril del 2021 que debieron ser notificados mediante estados electrónicos el 03 de mayo de 2021, en virtud del artículo 295 del código general del proceso el cual pregona entre otras cosas que “(...) La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)”, se deja constancia por medio de pantallazos de las fallas presentadas por la página designada para la publicación de dichos estados en el momento asignado, por la misma Ley, para la inserción de las providencias en la página aludida.

Así, dichas fallas de la página de la Rama Judicial, designada entre otras cosas para publicar y consultar los estados electrónicos, hicieron imposible el notificar los mencionados estados oportunamente.

Agradecemos su atención y su respectiva comprensión.

Atentamente,

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA - PUTUMAYO**

Carrera 5 No. 10-01, esquina. Palacio de Justicia, 4to Piso.

Teléfono 429 61 59 - 322 324 84 34

jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

jccto01mco@notificacionesrj.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-mocoa/47>



## No se encuentra esta página www.ramajudicial.gov.co

No se encontró una página web para la siguiente dirección web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-mocoa/home>

HTTP ERROR 404

Cargar de nuevo



## No se encuentra esta página [www.ramajudicial.gov.co](https://www.ramajudicial.gov.co)

No se encontró una página web para la siguiente dirección web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

HTTP ERROR 404

Cargar de nuevo

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2021-00038-00. Ejecutivo singular con acción cambiaria

Demandante: Servicios Técnico y Suministros S.A.S. – [stsgerente@gmail.com](mailto:stsgerente@gmail.com)

R. L.: Jhon Emilio Caicedo Portilla -

Apoderado: Crhistian David Flórez Obceno – [solucionesasistentejudicial@hotmail.com](mailto:solucionesasistentejudicial@hotmail.com)

Demandado: Consorcio Variante Mocoa 2018 – [consorciovariantemocoa2018@gmail.com](mailto:consorciovariantemocoa2018@gmail.com) y [sa.sanchez46@hotmail.com](mailto:sa.sanchez46@hotmail.com)

R. L.: Santiago Sánchez Mantilla

### Mocoa, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Servicios Técnico y Suministros S.A.S. con Nit 846001060 – 6, postula demanda ejecutiva singular con acción cambiaria, mediando intervención de apoderado judicial, en contra del Consorcio Variante Mocoa 2018, con Nit 901214258-0, consorcio representado por Santiago A. Sánchez Mantilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.692.166.

Revisado el libelo se observa que existen algunas deficiencias de forma que al tenor del artículo 90 del CGP deben ser corregidas, así:

1. La asociación actora solicita: “Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante ... y en contra del CONSORCIO VARIANTE MOCOA 2018 cuyos integrantes son S&M INGENIEROS S.A.S. Nit. 990426765-1 y CFD INGENIERÍA S.A.S Nit. 900556186-2., en participaciones iguales del 50% cada uno y cuyos representantes legales son los señores SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA, identificado con C. de C. No. 1.098.682.166 de Bucaramanga y CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS GUERRA identificado con C. de C. No. 1.082.917.665, como deudor ...”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de 6 de agosto de 2020, radicación 11001-22-03-000-2020-00908-01, con ponencia del señor Magistrado, doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, viene diciendo que los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distinta de quienes la conforman. Acoge, en el caso concreto de la acción de tutela, lo afirmado por la Superintendencia de Sociedades en cuanto a *“De lo expuesto es claro que los consorcios y las uniones temporales no son personas jurídicas, no generan una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”* (subrayado del texto).

Y enseguida la Sala de Casación Civil, aseguró: ***“Por supuesto que, si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan...*** (CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01, reiterada en

STC4998-2018, STC13490-2018, entre otras).” (negritas de la Corte, subrayas del Juzgado).

En concreto la demandada CONSORCIO VARIANTE MOCOA 2018 no *“tienen capacidad para ser parte independiente de las sociedades que la conforman”*, por lo tanto, sin capacidad para ser demandada que la tienen las sociedades que la conforman, porque, además de lo consignado, no se conoce que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de cierre de la justicia ordinaria especialidad civil haya cambiado de postura.

2. Secuela de lo puntualizado, se debe corregir el poder anexo con la demanda, toda vez que en este se señala que la acción se dirige en contra de dicho Consorcio, siendo necesario que se estipule que se demanda a los integrantes.

Este Juzgado es competente para conocer de la demanda, por la naturaleza del asunto, la cuantía y lugar de cumplimiento del pago (artículos 20, 25 y 28-3 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda ejecutiva que promueve la sociedad SERVICIOS TÉCNICO Y SUMINISTROS S.A.S. con número de identificación tributaria 846001060 – 6

**Segundo.** Conceder al apoderado judicial el término de cinco (5) días para efectos de que subsane la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Reconocer personería adjetiva al abogado Crhistian David Flórez Obceno, identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.859.765, T. P. 339.880 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico [cdflorez.77@gmail.com](mailto:cdflorez.77@gmail.com), para que actúe en representación de la sociedad demandante según el poder conferido.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**VICENTE JAVIER DUARTE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9625fa41d7f8e7890004b28d65b7a1dfaceda751e1dc5fce93d7aeb58f1862**

Documento generado en 03/05/2021 08:49:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**